

<b>A</b>	:	DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ <b>GERENTE GENERAL (E)</b>
<b>ASUNTO</b>	:	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ENTRE LAS EMPRESAS CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L. Y SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.
<b>FECHA</b>	:	<b>23 de diciembre de 2020</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ANALISTA DE COMPETENCIA	BRUNO ARANDA VEGA
<b>REVISADO POR</b>	COORDINADOR DE COSTOS E INTERCONEXIÓN (E)	JORGE MORI MOJALOTT
<b>APROBADO POR</b>	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN



**1. OBJETO**

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Castillo Telecomunicaciones TV E.I.R.L. (en adelante, CASTEL) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), en el marco de la Ley N° 29904.

**2. ANTECEDENTES**
**2.1. SOBRE LAS PARTES**

CASTEL es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única<sup>(1)</sup> para prestar servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú. La referida concesión establece como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Asimismo, CASTEL ha presentado el certificado que acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido<sup>(2)</sup>, para la prestación del Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional.

SEAL es una empresa de distribución del servicio público de electricidad, con área de concesión en el departamento de Arequipa.

**2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

**TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO**

N°	Norma	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 28295	21/07/2004	Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2	Decreto Supremo N° 009-2005-MTC	21/03/2005	<u>Reglamento de la Ley N° 28295</u> . Establece principios económicos que rigen el cálculo de las contraprestaciones por el acceso y uso de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
3	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica</u> . Entre otros aspectos, establece que el OSIPTEL velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos.

<sup>1</sup> Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 074-2014-MTC/03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de marzo de 2014.

<sup>2</sup> Inscrito con registro N° 1039-VA, emitido el 2 de marzo de 2020.



N°	Norma	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
4	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904. Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
6	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).

### 2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre CASTEL y SEAL durante el proceso de negociación.

**TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO**

N°	Carta	Fecha de recepción	Descripción
1	Carta N° 001-2020-CASTELTV	05/02/2020	CASTEL solicitó a SEAL negociar nuevas condiciones legales, técnicas y económicas para el arrendamiento de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904. Asimismo, solicitó una reunión para definir dichas condiciones.
2	Carta GG/AL-00041-2020	07/02/2020	SEAL comunicó a CASTEL que la reunión solicitada se llevará a cabo el 11 de febrero de 2020.
3	Reunión entre las empresas concesionarias	11/02/2020	Por un lado, CASTEL ha expresado que durante la reunión SEAL ha mostrado negativa a la utilización de la metodología de cálculo en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Por otro lado, SEAL ha manifestado que durante la reunión explicó a CASTEL que las condiciones técnico económicas son las estipuladas en el referido anexo, sin recibir réplica alguna.

### 2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

**TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO**

N°	Documento/Correo Electrónico/Reunión	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Escrito N° 01	11/09/2020	CASTEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con SEAL para el acceso y uso, de manera indeterminada, de su infraestructura instalada en los distritos de Orcopampa y Chilcaymarca, provincia de Castilla; y en los distritos de La Joya y Vitor, provincia de Arequipa; todos ubicados en el departamento de Arequipa.
2	Carta C.00211-GPRC/2020	18/09/2020	El OSIPTEL remitió a SEAL la solicitud de CASTEL y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que manifieste su posición sustentada y proporcione una dirección de correo electrónico para efectos de notificación.



N°	Documento/Correo Electrónico/Reunión	Fecha de recepción / notificación	Asunto
3	Carta C.00212-GPRC/2020	18/09/2020	El OSIPTEL solicitó a CASTEL el envío del listado de la infraestructura a la cual requiere acceso, distinguida por infraestructura que ya viene arrendando y aquella que no, así como diversa información técnica en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.
4	Correo electrónico	18/09/2020	CASTEL solicitó una reunión para el día 23 de setiembre de 2020 a fin de obtener mayor detalle sobre los requerimientos efectuados por el OSIPTEL.
5	Reunión virtual	23/09/2020	El OSIPTEL sostuvo la reunión con CASTEL, donde se respondieron a sus interrogantes con respecto a los requerimientos efectuados mediante carta C. 00212-GPRC/2020.
6	Carta P.AL-0844-2020-SEAL	25/09/2020	SEAL manifestó su posición con respecto a la solicitud de CASTEL. En detalle, precisó que la metodología se encuentra establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, enfatizando que la variable "Na" corresponde al número real de arrendatarios.
7	Escrito N° 02	29/09/2020	CASTEL remitió el detalle de los postes que viene utilizando en los distritos de Orcopampa, Chilcaymarca, La Joya y Vitor. Sin embargo, también manifestó que por error material no se había mencionado dentro de su petitorio mediante Escrito N° 01 a los distritos de Cayma y Cerro Colorado, provincia de Arequipa. Adicionalmente, CASTEL explicó que el contrato GG/AL-379-2013-SEAL, el cual sostiene con SEAL para el arrendamiento de infraestructura, se enmarca en condiciones de naturaleza Civil y no por disposición obligatoria de la Ley N° 28295, razón por la que se advierte la ausencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público. Finalmente, especificó que a la fecha utiliza la infraestructura de SEAL para la provisión del servicio de TV paga mediante una red de fibra óptica, y se está ampliando a internet.
8	Carta C. 00225-GPRC/2020	30/09/2020	El OSIPTEL otorgó a CASTEL un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con remitir la información pendiente de entrega en los términos señalados en la C. 00212-GPRC/2020, así como el listado de la infraestructura correspondiente a los distritos de Cayma y Cerro Colorado.
9	Escrito N° 03	05/10/2020	CASTEL remitió el listado de la infraestructura en los distritos de Cayma y Cerro Colorado. Adicionalmente, confirma que toda infraestructura reportada se viene arrendando a SEAL en el marco del contrato GG/AL-379-2013-SEAL.
10	Carta C. 00233-GPRC/2020	13/10/2020	El OSIPTEL remite a SEAL el listado de la infraestructura entregado por CASTEL, a fin de que complete diversa información técnica.
11	Carta P.AL-0995-2020-SEAL	20/10/2020	SEAL remitió el listado entregado mediante carta C. 00233-GPRC/2020, reportando la diversa información técnica solicitada.
12	Resolución de Consejo Directivo N° 160-2020-CD/OSIPTEL	27/10/2020	El OSIPTEL aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura (en adelante, el Proyecto de Mandato), y otorgó un plazo de veinte (20) días calendario para las partes remitan sus comentarios y amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición de infraestructura.



Nº	Documento/Correo Electrónico/Reunión	Fecha de recepción / notificación	Asunto
13	Escrito Nº 04	12/11/2020	CASTEL informó que no tiene comentarios al Proyecto de Mandato.
14	Carta P.AL-1141-2020-SEAL	17/11/2020	SEAL remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato.

### 3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

El Reglamento de la Ley N° 29904<sup>(3)</sup> dispone que el periodo de negociación tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para la suscripción del contrato; y, ante la falta de acuerdo para la suscripción del mismo, la empresa operadora estará facultada para solicitar la emisión de un mandato de compartición.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, resumida en las Tablas N° 2 y N° 3, se ha identificado que el plazo máximo de treinta (30) días hábiles ha sido superado sin que las partes hayan llegado a un acuerdo<sup>(4)</sup>. Asimismo, CASTEL declara contar con una red de alta capacidad a partir del uso de fibra óptica para la provisión de TV Paga, y mediante la cual proveerá el servicio de internet a velocidades entre 8 y 20 Mbps<sup>(5)</sup>.

En tal sentido, el análisis y posterior pronunciamiento por parte del OSIPTTEL respecto de la solicitud efectuada por CASTEL para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique la relación contractual mantenida con SEAL son procedentes.

Se precisa que el alcance del mandato de compartición a emitirse como resultado del presente procedimiento comprende a los postes del servicio de energía eléctrica de SEAL – ubicados en toda su área de concesión– que CASTEL utilice o estime utilizar para el despliegue de redes de comunicación de banda ancha.

#### 3.1. PRE EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COMPARTICIÓN

Como se advierte de los antecedentes y de la documentación que obra en el expediente, CASTEL y SEAL mantienen una relación de compartición vigente formalizada a través del Contrato GG/AL.379-2013-SEAL, *Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones*<sup>(6)</sup> (en adelante, el Contrato), suscrito el 18 de octubre de 2013. Más aún, a la fecha de la solicitud de emisión de mandato, no ha existido intención expresa de poner término a la relación jurídica por ninguna de las concesionarias.

Bajo este contexto, es preciso indicar que si bien la cláusula primera del Contrato indica que este se encuentra bajo el alcance de la Ley N° 28295, CASTEL ha manifestado que el mismo

<sup>3</sup> Cfr. con el artículo 25, numeral 2 y 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

<sup>4</sup> Desde el inicio de las negociaciones (05/02/2020) hasta la fecha en que CASTEL solicita al OSIPTTEL un mandato de compartición de infraestructura (11/09/2020) han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que las partes suscriban un contrato de compartición.

<sup>5</sup> Los atributos del servicio ofrecido por CASTEL superarían la velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha (4 Mbps), dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 482-2018 MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2018.

<sup>6</sup> El referido contrato fue suscrito por SEAL y C&C Cablevision E.I.R.L.; sin embargo, la posición contractual del último fue cedida a CASTEL mediante Contrato GG/AL.298-2014-SEAL, *Contrato de Cesión de Posición Contractual*, suscrito el 10 de noviembre de 2014.



es de naturaleza civil <sup>(7)</sup> y que ha sido suscrito sin haber sido requerida la restricción señalada en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295 <sup>(8)</sup>.

No obstante, en la medida que en el marco del Contrato para la compartición de infraestructura se han desplegado redes de telecomunicaciones de alta capacidad para la provisión de servicios de banda ancha, este se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, así como la demás normativa aplicable al presente procedimiento, listada en la Tabla N° 1.

En efecto, conforme a la información proporcionada por CASTEL, mediante el Escrito N° 02 de fecha 29 de setiembre de 2020, con la infraestructura que tiene desplegada en virtud a dicho contrato, además de brindar el servicio de TV Paga, brinda el servicio de acceso a internet con velocidades de 10 Mbps y 20 Mbps. En tal sentido, considerando que acorde a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 482-2018 MTC/01.03, la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha para Internet fijo y móvil, y considerando que la velocidad mínima garantizada es de 40%, se colige que la empresa brinda servicios de acceso a internet de banda ancha.

Debe precisarse que, aunque el Contrato se haya suscrito sin hacer alusión expresa a la Ley N° 29904 ni su reglamento, no lo exime de su régimen ni puede ser contrario a lo dispuesto en aquellas normas. En tal sentido, el OSIPTEL en su rol de garantizar que la compartición de infraestructura de uso público se brinde de forma tal que satisfaga las exigencias del interés público, debe ejercer sus facultades atribuidas por Ley, a efectos que estas relaciones se efectúan acorde al marco normativo vigente.

#### 4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

En el marco del presente procedimiento, SEAL ha remitido la carta P.AL-1141-2020-SEAL mediante la cual manifiesta sus comentarios al Proyecto de Mandato. Cabe indicar que CASTEL, mediante Escrito N° 04, ha informado que no cuenta con comentarios.

##### 4.1. SOBRE EL EXCESO DE ATRIBUCIONES DEL OSIPTEL

SEAL afirma que el OSIPTEL, al disponer sobre la adecuación del Contrato que la referida empresa ha suscrito con CASTEL, se ha excedido en sus atribuciones por los siguientes argumentos:

- (i) En las negociaciones sostenidas con CASTEL, esta empresa ha solicitado la suscripción de un nuevo contrato y no la adecuación del Contrato GG/AL.379-2013-SEAL.
- (ii) CASTEL ha solicitado la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura y no la adecuación al Contrato GG/AL.379-2013-SEAL.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo expresado mediante Escrito N° 02, recibido el 29 de setiembre de 2020.

<sup>8</sup> **“Artículo 7.- Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público**  
El solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:

1. Acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley, en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público; o, la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, dentro del plazo previsto en el artículo 10, a la solicitud que el interesado hubiere realizado al amparo del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley. La compartición de infraestructura de uso público tendrá lugar para el mismo tipo de infraestructura de uso público cuya restricción para la construcción y/o instalación ha sido acreditada.”



**POSICIÓN DEL OSIPTEL**

Acorde a lo establecido, tanto en la Ley N° 28295, como en la Ley N° 29904, el acceso y uso compartido de infraestructura es de interés y necesidad pública<sup>(9)</sup>.

En la medida que las relaciones de compartición tienen una finalidad pública, existe un marco normativo especial que las regula, y que las partes no pueden desconocer, en la medida que ello generaría que no se viabilice el acceso y uso compartido de infraestructura y consecuentemente el despliegue de redes para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En este contexto, el artículo 32 de la Ley N° 29904, asigna al OSIPTEL la función de velar por el cumplimiento del acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos. Asimismo, el artículo 26, numeral 26.2<sup>(10)</sup>, del Reglamento de la Ley N° 29904 faculta al OSIPTEL para emitir el mandato de compartición correspondiente, conforme a las disposiciones específicas que haya emitido en ejercicio de sus facultades

Así, acorde a la normativa vigente, el inicio del procedimiento para la emisión del Mandato de Compartición se activa luego de que las partes no han logrado celebrar algún acuerdo de compartición sin intervención del Organismo Regulador; tal como ha ocurrido en el presente caso, y como ha sido desarrollado en el numeral 3 del informe.

Debe tenerse en cuenta, el marco normativo vigente no limita a que un “contrato de compartición” únicamente tenga por objeto la creación de relaciones de compartición, cuando de ordinario el objeto de todo contrato no solo puede ser el de crear, sino también modificar, regular y/o extinguir relaciones jurídicas<sup>(11)</sup>.

En ese sentido, las partes de un contrato de compartición, durante su ejecución, pueden celebrar contratos que dispongan la modificación, regulación o extinción de la respectiva

<sup>(9)</sup> Ley N° 28295

**“Artículo 1.- Declaración**

*Declárese de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público señalada en la presente ley.”*

Ley N° 29904

**“Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional**

*Declárense de necesidad pública e interés nacional:*

(...)

ii) *El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.”*

**<sup>10</sup> “Artículo 26.- Denegatoria del acceso y uso compartido de la infraestructura**

(...)

**26.2** *En el caso que OSIPTEL compruebe la existencia de justificación para denegar el acceso y uso de la infraestructura, se dará por concluido el procedimiento. En caso contrario, el OSIPTEL emitirá el mandato de compartición correspondiente conforme a las disposiciones específicas que emita en el marco del artículo 32 de la Ley y que será de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda según lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley.”*

<sup>11</sup> Conforme a lo expresamente establecido en el vigente Código Civil (subrayado agregado):

**“Noción de contrato**

**Artículo 1351.-** *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*



relación jurídica<sup>(12)</sup>. Precisamente, en todo este contexto, las empresas titulares de infraestructura podrían estar incentivadas a no modificar una relación previa pese a contar con atributos diferenciados y perjudiciales a la empresa solicitante. Ante ello, el OSIPTEL tiene competencia para intervenir modificando la relación y adecuándola al marco normativo vigente, a fin de garantizar que la compartición de infraestructura de uso público se brinde de forma tal que satisfaga las exigencias del interés público.

En virtud a ello, se reitera que, en ausencia de acuerdo entre las partes, y luego de transcurrido el período de negociación previo respectivo, el OSIPTEL se encuentra legalmente facultado para modificar las condiciones previstas en un contrato previo, en respuesta a la solicitud de mandato de la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones.

Adicionalmente, en base a las comunicaciones cursadas entre las partes, y las remitidas por ambas al OSIPTEL, documentadas en la Tabla N° 2 y N° 3, se desprende que CASTEL y SEAL no han llegado a un acuerdo con respecto a la retribución por el acceso y uso de la infraestructura<sup>(13)</sup>, la cual CASTEL ya viene arrendando en aplicación del Contrato GG/AL.379-2013-SEAL<sup>(14)</sup>.

Por lo tanto, siendo que las partes cuentan con una relación contractual en ejecución, y que la discrepancia para arribar a un acuerdo versa sobre la contraprestación mensual, este Organismo Regulador se ha pronunciado a través de un mandato que modifica la contraprestación mensual y otras cláusulas contractuales que no se encuentran conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico, en tanto las mismas afectarían el despliegue sostenido de las redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

En el caso particular del mandato emitido por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 155-2020-CD/OSIPTEL<sup>(15)</sup>, a diferencia del caso objeto de análisis, Multivisión S.R.L. y SEAL efectivamente contaban con un contrato; no obstante, de las comunicaciones remitidas por ambas partes se tomó conocimiento de que, a la fecha del procedimiento, existía una deuda judicializada cuyo procedimiento estaba en curso; por lo que este Organismo Regulador, a efectos de evitar que el mandato emitido pueda verse comprometido por la resolución de la referida relación contractual, consideró pertinente la emisión de un mandato integral.

Por lo expuesto, se desestima lo señalado por SEAL en el presente extremo.

<sup>12</sup> Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. inició negociaciones para la modificación respecto de la contraprestación mensual con diversas empresas eléctricas con las que mantenía una relación contractual; sin embargo, ante la falta de acuerdo, solicitó la emisión de mandatos al OSIPTEL. En ese contexto, algunos de los mandatos emitidos fueron los aprobados mediante las siguientes resoluciones: N° 264-2018-CD/OSIPTEL, N° 277-2018-CD/OSIPTEL y N° 228-2018-CD/OSIPTEL. Asimismo, en el caso de la Empresa Roma E.I.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2020-CD/OSIPTEL, se aprobó un mandato que modificó la retribución mensual por el acceso y uso de infraestructura eléctrica, en respuesta a la falta de acuerdo entre las partes para la modificación del contrato que venían celebrando.

<sup>13</sup> Mediante la solicitud de emisión de mandato, Escrito N° 01 del 11 de setiembre de 2020, CASTEL sostiene que la contraprestación mensual en el Contrato GG/AL.379-2013-SEAL resulta excesiva y no ha llegado a un acuerdo con SEAL sobre el referido punto durante las negociaciones. Más aún, mediante carta P.AL-0844-2020-SEAL del 25 de setiembre de 2020, SEAL remite sus descargos, donde confirma que la controversia es con respecto a la contraprestación mensual.

<sup>14</sup> De acuerdo a lo confirmado por CASTEL mediante Escrito N° 03, recibido el 5 de octubre de 2020.

<sup>15</sup> Publicado el 24 de octubre de 2020 en el diario oficial El Peruano.





**4.2. SOBRE EL VALOR DE LA VARIABLE “NA”**

SEAL alega que en la Tabla N° 4 del Informe N° 00007-DPRC/2020 se indica que el valor de la variable “Na” (Número de Arrendatarios) es igual a tres (3); no obstante, considera que este valor debe ser igual al número de arrendatarios efectivos que acceden y utilizan su infraestructura.

Para respaldar su posición, presentan lo resuelto en el marco de la controversia sostenida entre las empresas Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y SEAL mediante la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 015-2019-CCO/OSIPTEL del 20 de diciembre del 2019, contenida en el Expediente N° 013-2018-CCO-ST/CI, en la que se habría llegado a determinar que el denominador “Na” es un componente del factor “B” y está definido como un “factor de costos solo entre arrendatarios”, y que el denominador “Na” significa “número de arrendatarios”, equivalente al número de arrendatarios que efectivamente hacen uso de la infraestructura. En ese sentido, solicita que el OSIPTEL reconsidere lo dispuesto en el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura.

**POSICIÓN DEL OSIPTEL**

En su función de velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento<sup>(16)</sup>, el OSIPTEL establece en sus mandatos las reglas necesarias para permitir el acceso y uso compartido de la infraestructura, entre otras, aquellas referidas al valor de la contraprestación mensual. Para tal efecto, recibe el encargo de aplicar la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, definiendo el valor para cada uno de los elementos de la fórmula sobre los cuales no exista un valor predefinido, incluida la variable “Na”.

En efecto, para la definición del valor de la referida variable, el OSIPTEL efectúa un análisis integral de las normas vigentes en materia de compartición de infraestructura (Ley N° 28295 y su reglamento) con el objeto de mantener la consistencia con los principios económicos que en las referidas normas se enuncian. En particular, el OSIPTEL motiva sus decisiones considerando que la retribución por el acceso y uso será determinada únicamente por el espacio que el beneficiario requiera para brindar el servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura<sup>(17)</sup>.

Ahora bien, considerando diversos pronunciamientos del MTC, el OSIPTEL ha concluido que el valor del parámetro “f” de 18,3% ha sido calculado considerando una capacidad de tres (3) accesos por estructura. Esta conclusión puede ser mejor entendida considerando el Informe N° 292-2017-MTC/26 y la exposición de motivos de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, según se indica en el siguiente extracto:

<sup>16</sup> Cfr. con el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29904.

<sup>17</sup> Cfr. con el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295.



**Página 12 del Informe N° 292-2017-MTC/26 y página 5 de la Exposición de Motivos de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03**

Para el cálculo de la variable “f” utilizando el criterio de peso, y a fin de mantener consistencia con el criterio de espacio señalado en un párrafo anterior, se considera que un poste/torre puede soportar tres (03) cables de fibra óptica, tal cual se considera en el criterio por espacio. De modo que el valor de la variable “f” utilizando el criterio de peso se determina de la siguiente manera:

$$f = \frac{\text{Peso promedio de cables de FO}}{\text{Peso promedio de LT}} \times 100$$
$$= \frac{3 \times 139.23}{2,279.98} \times 100 = 18.3\%$$

Así, el MTC estimó el costo adicional de operación y mantenimiento que representa para el operador eléctrico soportar el peso extra de un cable de comunicación sobre su línea eléctrica, calculando un factor unitario por cable de comunicación (6,1%), el cual fue multiplicado por tres (3) para determinar el valor actual del parámetro “f” (18,3%). En tal sentido, los pronunciamientos del MTC<sup>(18)</sup> proporcionan evidencia suficiente para que el OSIPTEL establezca que el valor de la variable “Na” es igual a tres (3).

Cabe indicar que SEAL tiene conocimiento del valor asignado por el OSIPTEL a la variable “Na”, por cuanto esta cuestión fue abordada y resuelta en sus procedimientos de emisión de mandato de compartición de infraestructura con las empresas Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., Gilat Networks Perú S.A., Arjen Electrical Engineers S.C.R.L., Yofc Perú S.A.C., Megacable Network S.A.C. y Multivisión S.R.L.<sup>(19)</sup>.

Adicionalmente al sustento presentado, debe precisarse que, la Resolución N° 015-2019-CCO/OSIPTEL, considerada por SEAL como sustento de su posición, fue revocada por el Tribunal de Solución de Controversias, a través de la Resolución N° 006-2020-TSC/OSIPTEL, en la cual se resaltan los siguientes aspectos:

*“91. (...) la evaluación del denominador “Na” en la fórmula no puede restringirse a la definición de arrendatario entendida en su sentido literal, sino que debe evaluarse en su dimensión integral, como parte del modelo regulatorio diseñado para la retribución de la contraprestación periódica. En esos términos, en tanto la variable “Na” forma parte del componente que reconoce únicamente la retribución de costos incrementales por el uso de la infraestructura eléctrica y al encontrarse acreditado que estos fueron dimensionados sobre la base de tres (3) cables de fibra óptica, desplegados por tres (3) operadores de telecomunicaciones, se puede advertir que el valor de la variable “Na” guarda correspondencia con esta cantidad, de modo que puede afirmarse que representa la existencia de tres (3) arrendatarios.  
(...)”*

<sup>18</sup> Adicionalmente, mediante el Oficio N° 520-2017-MTC/03, el Viceministerio de Comunicaciones comunicó a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía que el valor de la variable “Na” es igual a tres (3). Asimismo, el PRONATEL ha cuestionado los contratos de arrendamiento de infraestructura eléctrica presentados en el marco de los Contratos de Financiamiento con fondos FITEL, en los que las partes han considerado valores de la variable “Na” distintos de tres (3), señalando que ello no se ajusta a lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

<sup>19</sup> Los referidos mandatos han sido aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 134-2018-CD/OSIPTEL, N° 014-2019-CD/OSIPTEL, N° 079-2020-CD/OSIPTEL, N° 076-2020-CD/OSIPTEL, N° 157-2020-CD/OSIPTEL y N° 155-2020-CD/OSIPTEL, respectivamente.



94. En conclusión, si bien la Metodología no contiene un valor expreso asignado a la variable “Na”, a partir de su revisión integral y teniendo en cuenta la información contenida en el Informe N° 251-2013-MTC/26, es posible concluir que la regulación de la contraprestación periódica por el uso compartido de infraestructura contempla un valor de “Na” equivalente a tres (3).”

[Subrayado agregado]

En ese sentido, este pronunciamiento definitivo del Tribunal de Solución de Controversias descarta la interpretación que plantea SEAL sobre que la variable “Na” debe ser igual al número de arrendatarios efectivos que tienen acceso y uso de su infraestructura.

Por lo expuesto, se desestima lo señalado por SEAL en el presente extremo.

#### 4.3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904

SEAL solicita que dentro del Mandato se incluyan expresamente los “Requisitos generales para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha”; establecidos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29904.

#### POSICIÓN DEL OSIPTEL

Al respecto, la relación contractual que sostienen CASTEL y SEAL debe respetar lo dispuesto por la Ley N° 29904 y su Reglamento. Por lo tanto, resulta pertinente modificar la Cláusula Vigésimo Primera –Jurisdicción y Ley Aplicable– del Contrato con el siguiente tenor:

##### **“CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE**

*Las partes se someten a las leyes peruanas. Asimismo, renuncian al fuero de sus domicilios y se someten a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales del distrito judicial de Arequipa, con la excepción en los casos cuya competencia sea del OSIPTEL.*

*Adicionalmente, el presente contrato, así como las partes que lo suscriben, se rige por las disposiciones sobre compartición de infraestructura de la Ley N° 29904, su Reglamento y las normas de la materia que corresponda aplicar para el despliegue de infraestructura y redes para la banda ancha.”*

Luego, la solicitud de SEAL se encuentra comprendida en la modificación a la Cláusula Vigésimo Primera, por lo que no resulta necesario realizar la precisión formulada en el presente extremo.

#### 4.4. SOBRE LA INCLUSIÓN DE CAUSALES DE TERMINACIÓN

SEAL solicita que en el numeral 2 se modifique la Cláusula Novena –Plazo–, a fin de que se incorporen como causales de terminación del Contrato los siguientes conceptos:

- (i) El incumplimiento por tres (3) meses consecutivos o alternados de los pagos de la contraprestación mensual.
- (ii) El no uso de la infraestructura en un plazo de noventa (90) días.
- (iii) El uso y acceso a la infraestructura de SEAL sin la debida autorización.
- (iv) Subarrendar, dar en uso, transferir en usufructo a título oneroso o gratuito o establecer carga o gravamen o disponer del derecho de instalación del cable de comunicaciones.



**POSICIÓN DEL OSIPTEL**

Al respecto, es de interés mencionar que en la Cláusula Décimo Quinta –Resolución– las partes han consensuado sobre los términos mediante los cuales podrá resolverse el presente Contrato, sin perjuicio de que los referidos conceptos deban ser consistentes con la normativa vigente.

Respecto del punto (i), la referida cláusula incorpora como una de las causales de resolución al incumplimiento por tres (3) meses consecutivos o alternados de los pagos referidos a la infraestructura de uso público compartido, en plazos anuales; por lo que el referido concepto se encuentra atendido.

Respecto del punto (ii), en anteriores pronunciamientos del OSIPTEL donde se han emitido mandatos integrales de compartición de infraestructura<sup>(20)</sup>, entre los supuestos para la terminación del mandato se encuentra el siguiente:

*“Suspensión por parte de la concesionaria de telecomunicaciones del uso de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, debidamente acreditado.”*

Por lo tanto, en consistencia con anteriores pronunciamientos, se estima conveniente incluir el referido supuesto como causal de terminación.

Respecto del punto (iii), en pronunciamientos previos del OSIPTEL<sup>(21)</sup> no se ha incorporado dicha causal de terminación puesto que el marco normativo general de la compartición de infraestructura<sup>(22)</sup> faculta a SEAL retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura. Más aún, la Ley N° 29904<sup>(23)</sup> ha tipificado al acceso no autorizado a la infraestructura de los servicios de energía eléctrica como una infracción muy grave, en resguardo de la infraestructura de SEAL.

Sin embargo, las partes, en el literal “d” de la Cláusula Décimo Quinta, han dispuesto la resolución del contrato en caso CASTEL manipule las instalaciones de SEAL sin la previa autorización escrita respectiva, ocasionando daños y perjuicios a SEAL a partir de dicha manipulación, por lo que referido concepto se encuentra atendido.

Respecto del punto (iv), el referido supuesto ha sido incorporado en pronunciamientos previos<sup>(24)</sup> como una de las obligaciones que la concesionaria de telecomunicaciones no debe realizar en cumplimiento del correspondiente mandato de compartición; por lo que el referido concepto será agregado entre las obligaciones de CASTEL dispuestas en la Cláusula Quinta – Obligaciones Tele Cables Sur Perú– del Contrato.

<sup>20</sup> Numeral 21.1, inciso “c”, de los mandatos entre Megacable Network S.A.C. y SEAL, y Multivisión S.R.L. y SEAL, aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 157-2020-CD/OSIPTEL y N° 155-2020-CD/OSIPTEL, respectivamente.

<sup>21</sup> Mandato entre Megacable Network S.A.C. y SEAL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 157-2020-CD/OSIPTEL; y entre Multivisión S.R.L. y SEAL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 155-2020-CD/OSIPTEL.

<sup>22</sup> Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28295.

<sup>23</sup> Cfr. Con el artículo 30.1, literal b, de la Ley N° 29904.

<sup>24</sup> Numeral 12.3 de los mandatos entre Megacable Network S.A.C. y SEAL, y Multivisión S.R.L. y SEAL, aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 157-2020-CD/OSIPTEL y N° 155-2020-CD/OSIPTEL, respectivamente.



Al respecto, es de interés mencionar que, de acuerdo con el numeral 10 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de la Ley N° 29904, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los mandatos de compartición emitidos por el OSIPTEL constituye infracción Grave. En ese sentido, la inquietud de SEAL por una potencial promoción del tráfico de uso de la infraestructura compartida se considera atendida.

## 5. SOBRE EL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL

La contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de SEAL deberá ser calculada aplicando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904<sup>(25)</sup>. En efecto, la referida metodología contempla un conjunto de variables y parámetros, cuyos valores específicos son indicados en la Tabla N° 4.

**TABLA N° 4: VALORES ASIGNADOS A LAS VARIABLES Y PARÁMETROS DE LA METODOLOGÍA**

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS		
BT: Base total de cálculo	$BT = (1 + m) \times TP$		
	TP: Costo regulado de la estructura	m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión)	
OMs: OPEX sin compartición	$OMs = l/12 \times BT$		$OMS = h/12 \times BT$
	Baja tensión: $l = 7,2\%$		Media y alta tensión: $h = 13,4\%$
OMc: OPEX con compartición	$OMc = f \times OMs$		
	f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión		
RM: Contraprestación mensual	$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + i_m)$		
	Imp: impuestos asociados (0)	$B = 1/Na$	
		B: Factor de distribución (1/3) Na: Número de arrendatarios (3)	
		i <sub>m</sub> : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%)	

En tal sentido, considerando que la aplicación de la fórmula requiere información sobre el costo regulado y nivel de tensión de la infraestructura eléctrica, el OSIPTEL solicitó a SEAL información sobre los códigos de las estructuras, según las bases de datos del OSINERGMIN, a efectos de determinar la contraprestación mensual aplicable para cada tipo de estructura. Así, en función a la información remitida por SEAL, se ha calculado la contraprestación mensual para la infraestructura arrendada por CASTEL de acuerdo al detalle de la Tabla N°5.

**TABLA N° 5: CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL**

N°	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
1	PPC01	Poste de concreto armado de 7/100/120/225	Baja tensión	0,10
2	PPC02	Poste de concreto armado de 7/200/120/225	Baja tensión	0,10
3	PPC03	Poste de concreto armado de 7/300/120/225	Baja tensión	0,10
4	PPC05	Poste de concreto armado de 8/200/120/240	Baja tensión	0,10

<sup>25</sup> Cfr. con el artículo 30, numeral 4, del Reglamento de la Ley N° 29904.



Nº	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
5	PPC05	Poste de concreto armado de 8/200/120/240	Media tensión	0,12
6	PPC06	Poste de concreto armado de 8/300/120/240	Baja tensión	0,10
7	PPC08	Poste de concreto armado de 9/200/120/255	Baja tensión	0,10
8	PPC09	Poste de concreto armado de 9/300/120/255	Baja tensión	0,10
9	PPC10	Poste de concreto armado de 9/400/140/275	Baja tensión	0,11
10	PPC11	Poste de concreto armado de 11/200/120/285	Media tensión	0,17
11	PPC12	Poste de concreto armado de 11/300/120/285	Media tensión	0,24
12	PPC15	Poste de concreto armado de 12/200/120/300	Media tensión	0,23
13	PPC16	Poste de concreto armado de 12/300/150/330	Media tensión	0,26
14	PPC17	Poste de concreto armado de 12/400/150/330	Media tensión	0,34
15	PPC18	Poste de concreto armado de 13/200/140/335	Media tensión	0,25
16	PPC19	Poste de concreto armado de 13/300/150/345	Media tensión	0,30
17	PPC20	Poste de concreto armado de 13/400/150/345	Media tensión	0,39
18	PPC21	Poste de concreto armado de 13/500/160/355	Media tensión	0,79
19	PPC34	Poste de concreto armado para A. P. 8/100/120/240	Baja tensión	0,10
20	PPF02	Poste de metal de 8 mts.	Baja tensión	0,26
21	PPF10	Poste de metal de 7.0 mts.	Baja tensión	0,23
22	PPH01	Poste de hormigón sección H, 8.70m/225 KG	Baja tensión	0,13
23	PPM02	Poste de madera tratada de 8 mts. CL.5	Baja tensión	0,10
24	PPM19	Poste de madera tratada de 12 mts. CL.4	Media tensión	1,21
25	PPM22	Poste de madera tratada de 12 mts. CL.7	Media tensión	0,15
26	PPM24	Poste de madera tratada de 13 mts. CL.5	Media tensión	0,45

Finalmente, cabe destacar que la contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por SEAL a CASTEL será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de la contraprestación mensual unitaria y de la cantidad de estructuras utilizadas efectivamente al final de cada mes.

## 6. ALCANCES SOBRE OTRAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO

Por una parte, la cláusula decimoséptima del Contrato dispone lo siguiente:

### **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMO: OBLIGACIONES VARIAS**

(...)

*i. En caso de producirse una modificación en el marco legal o reglamentario aplicable al presente contrato o en caso que se emita cualquier norma o resolución por parte de OSIPTEL, OSINERGMIN, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el Ministerio de Energía y Minas o de cualquier otra autoridad administrativa competente, que resulte de cumplimiento obligatorio, para alguna de las partes y que tuviera efecto directo o indirecto sobre los aspectos de presente contrato, de tal modo que la ejecución de la prestación a cargo de **SEAL** resulte afectada, está tendrá derecho a revisar los términos del presente contrato e introducir las modificaciones y los ajustes a las cláusulas afectadas por los referidos eventos, las mismas serán comunicadas a **C & C CABLEVISION**, quién*



*queda facultado a resolver el presente contrato sin estar obligado al pago de penalidad alguna.[sic]*

Conforme se advierte, el referido acuerdo señala que SEAL estaría facultado a introducir modificaciones y ajustes a las cláusulas afectadas por las decisiones del OSIPTEL materializadas en los mandatos de compartición de infraestructura, o por las modificaciones en el marco legal aplicable, lo cual puede conllevar justamente al incumplimiento de los mandatos emitidos o la normativa legal aplicable.

Debe precisarse que aunque el Contrato se haya suscrito sin hacer alusión expresa a la Ley N° 29904 ni su reglamento, no lo exime de su régimen ni puede ser contrario a lo dispuesto en aquellas normas. Por lo tanto, el OSIPTEL en su rol de garantizar que la compartición de infraestructura de uso público se brinde de forma tal que satisfaga las exigencias del interés público, debe ejercer sus facultades atribuidas por Ley, a efectos que estas relaciones se efectúan acorde al marco normativo vigente.

En tal sentido, resulta necesario modificar el referido inciso, a efectos de que las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio para alguna de las partes, que tengan efectos directos o indirectos sobre el Contrato, impliquen la adecuación automática del mismo a la normativa vigente; sin perjuicio de que las partes, por mutuo acuerdo, puedan revisar y renegociar sus términos e introducir las modificaciones y los ajustes a las cláusulas afectadas siempre que no contravenga la normativa vigente.

Asimismo, se mantiene el derecho previo de SEAL a revisar los términos del Contrato e introducir las modificaciones y los ajustes a las cláusulas que considere, siempre por causa sobreviniente, y en tanto no exista contravención a las normas vigentes.

De igual manera, se ha establecido que los términos o modificaciones dispuestos por el OSIPTEL, en ejercicio de sus facultades para emitir mandatos de compartición de infraestructura, no puedan ser modificados; exceptuando aquellos casos en los que se trate de una condición que resulte más beneficiosa para CASTEL.

Por otra parte, a fin de evitar que SEAL resuelva unilateralmente el Contrato sin causa motivada, afectando con ello el derecho cautelado por las normas de compartición de infraestructura, corresponde modificar la cláusula novena<sup>(26)</sup> –Plazo– a fin de que el Contrato se mantenga vigente mientras CASTEL cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

## **7. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS SANITARIOS**

Esta dirección ha estimado conveniente que en la ejecución de los mandatos de compartición de infraestructura se cumpla con los protocolos sanitarios correspondientes, por lo que se ha estimado conveniente adecuar el Contrato para que las partes cumplan con el “Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID-19, en la Implementación, Operación y

<sup>26</sup> **CLÁUSULA NOVENA: PLAZO**

*El plazo del presente contrato es de 02 años contado a partir del día 18 de octubre del año 2013 hasta el 18 de octubre de 2015.*

*(...)*

*Dicho plazo se entenderá automáticamente renovado por periodos sucesivos iguales al estipulado en el párrafo precedente, a menos que cualquiera de las partes comunique a la otra por escrito su intención de no renovarlo con una anticipación no menor a ciento ochenta (180) días calendario del vencimiento del respectivo plazo.”*



Mantenimiento de las Redes de Telecomunicaciones y de Infraestructura de Radiodifusión” establecido en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 0257-2020-MTC/01. Este protocolo se adjunta al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura como Apéndice I.

## **8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

La solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por CASTEL es procedente, dado que cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo para tal fin. Asimismo, en atención a la evaluación realizada a la información presentada por las partes y a la posición expuesta en el presente Informe, se adjunta:

- Anexo : Mandato de Compartición de Infraestructura.
- Apéndice I : Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, en la implementación, operación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones y de infraestructura de radiodifusión.

Según lo indicado, esta dirección recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Compartición de Infraestructura entre CASTEL y SEAL, a efectos de establecer las condiciones económicas y legales de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de SEAL, a fin de que CASTEL tenga acceso a dicha infraestructura y pueda prestar su servicio público de telecomunicaciones.

Atentamente,





**ANEXO:  
MANDATO DE COMPARTICIÓN DE  
INFRAESTRUCTURA**



**MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

Mediante el presente Mandato de Compartición de Infraestructura, se ordena:

1. Modificar la cláusula cuarta del Contrato GG/AL.379-2013-SEAL, *Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones*, suscrito el 18 de octubre de 2013, con el siguiente texto:

**«CLÁUSULA CUARTA: RENTA**

*La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de SEAL será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan a continuación más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) y su modificatoria:*

**CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL POR LA INSTALACIÓN DE UN CABLE O MEDIO DE COMUNICACIÓN EN LA ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO**

N°	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
1	PPC01	Poste de concreto armado de 7/100/120/225	Baja tensión	0,10
2	PPC02	Poste de concreto armado de 7/200/120/225	Baja tensión	0,10
3	PPC03	Poste de concreto armado de 7/300/120/225	Baja tensión	0,10
4	PPC05	Poste de concreto armado de 8/200/120/240	Baja tensión	0,10
5	PPC05	Poste de concreto armado de 8/200/120/240	Media tensión	0,12
6	PPC06	Poste de concreto armado de 8/300/120/240	Baja tensión	0,10
7	PPC08	Poste de concreto armado de 9/200/120/255	Baja tensión	0,10
8	PPC09	Poste de concreto armado de 9/300/120/255	Baja tensión	0,10
9	PPC10	Poste de concreto armado de 9/400/140/275	Baja tensión	0,11
10	PPC11	Poste de concreto armado de 11/200/120/285	Media tensión	0,17
11	PPC12	Poste de concreto armado de 11/300/120/285	Media tensión	0,24
12	PPC15	Poste de concreto armado de 12/200/120/300	Media tensión	0,23
13	PPC16	Poste de concreto armado de 12/300/150/330	Media tensión	0,26
14	PPC17	Poste de concreto armado de 12/400/150/330	Media tensión	0,34
15	PPC18	Poste de concreto armado de 13/200/140/335	Media tensión	0,25
16	PPC19	Poste de concreto armado de 13/300/150/345	Media tensión	0,30
17	PPC20	Poste de concreto armado de 13/400/150/345	Media tensión	0,39
18	PPC21	Poste de concreto armado de 13/500/160/355	Media tensión	0,79
19	PPC34	Poste de concreto armado para A. P. 8/100/120/240	Baja tensión	0,10
20	PPF02	Poste de metal de 8 mts.	Baja tensión	0,26
21	PPF10	Poste de metal de 7.0 mts.	Baja tensión	0,23
22	PPH01	Poste de hormigón sección H, 8.70m/225 KG	Baja tensión	0,13
23	PPM02	Poste de madera tratada de 8 mts. CL.5	Baja tensión	0,10



Nº	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
24	PPM19	Poste de madera tratada de 12 mts. CL.4	Media tensión	1,21
25	PPM22	Poste de madera tratada de 12 mts. CL.7	Media tensión	0,15
26	PPM24	Poste de madera tratada de 13 mts. CL.5	Media tensión	0,45

Nota: Valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Las contraprestaciones mensuales unitarias señaladas son aplicables al acceso y uso de cada poste de **SEAL** por parte de **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.**, para la instalación de un (1) cable o medio de comunicación, las cuales entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.

La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por **SEAL** a **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.**, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como contraprestación mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente al final de cada mes.

**CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** pagará a **SEAL** la renta resultante por mes vencido. Para efecto de lo anterior, **SEAL** presentará la factura oportunamente para poder recibir el código de certificación correspondiente y presentará la misma en el domicilio que **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** señale. **SEAL** declara conocer que, del monto de la renta mensual, **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** deberá efectuar la detracción respectiva (12% del total facturado) y lo depositará en la cuenta que mantiene **SEAL** en el Banco de la Nación para estos fines. **SEAL** deberá informar a **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.**, en forma oportuna, los datos de la mencionada cuenta de forma que esta última pueda proceder con el depósito de la detracción respectiva. El pago de la renta se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario de presentada la factura por **SEAL**, previa certificación, y será abonado en la cuenta bancaria que **SEAL** indique. En caso **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** podrá comunicar a **SEAL** su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por **SEAL** y el monto, debidamente sustentado, que **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** considera debe retribuirle. Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto o solicitar un Mandato Complementario.

De no estar incluido en el cuadro anterior alguna estructura de soporte eléctrico (torre o poste) que **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** arrienda o arrendará en el futuro a



**SEAL**, las partes definirán el valor de la contraprestación mensual unitaria que corresponderá aplicar a dicha infraestructura, cumpliendo estrictamente con las siguientes reglas:

- (i) La contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura será calculada a partir de las fórmulas y metodología detalladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias.
- (ii) La variable “impuestos municipales adicionales” incluida en la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento referido en el numeral (i) debe considerar únicamente el impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste por parte **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.**; por lo que no debe incluirse el impuesto que **SEAL** retribuye habitualmente por dicho elemento.
- (iii) La variable “costo de las torres o postes regulados del sector energía” (TP), aplicable a cada tipo de poste o torre, tendrá como fuente las bases de datos actualizadas del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos o de cualquier otra base de datos que cumpla similar función, según lo normado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). El valor atribuible a la variable “TP” corresponde a los costos de cada tipo de poste o torre, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste o torre.
- (iv) La variable “tasa de retorno mensualizada” ( $i_m$ ) es el valor mensualizado calculado tomando como base la tasa de actualización anual establecida en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (v) La variable “Número de arrendatarios” ( $N_a$ ) será equivalente a tres (3) arrendatarios, en consistencia con lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, su Exposición de Motivos y su informe sustentatorio.

Alternativamente, por mutuo acuerdo, las partes pueden tomar como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicha tabla, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (poste o torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la contraprestación mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.

Las contraprestaciones mensuales establecidas en la presente cláusula para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de **SEAL**, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación



*mensual establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de contraprestación mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones.»*

2. Modificar la cláusula quinta, inciso “d”, del *Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones*, con el siguiente texto:

*«d. No subarrendar, dar en uso, transferir en usufructo a título oneroso o gratuito ni establecer alguna carga o gravamen o disponer del derecho de instalación del cable de comunicaciones o traspasar o ceder los derechos o su posición contractual a favor de terceros, salvo que cuente con el asentimiento escrito de **SEAL** por tratarse de empresas integrantes del grupo **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** para lo cual solicitará su aprobación en forma anticipada.»*

3. Modificar la cláusula novena del *Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones*, con el siguiente texto:

**«CLÁUSULA NOVENA: PLAZO**

*La vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido. No obstante, las partes de mutuo acuerdo podrán resolver el presente contrato en la oportunidad que lo consideren conveniente, exonerándose del pago de indemnizaciones y acordando un programa de retiros de apoyos de los postes.»*

4. Agregar a la cláusula décimo quinta del *Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones* el siguiente inciso l:

*«l. Si **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** suspende el uso de los postes y/o torres para el servicio de energía eléctrica de **SEAL**, debidamente acreditado.»*

5. Modificar el inciso i de la cláusula decimoséptima del *Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones*, con el siguiente texto:

*«i. En caso de producirse una modificación en el marco legal o reglamentario aplicable a la presente relación de compartición o en caso que se emita cualquier norma o resolución por parte del OSIPTEL, OSINERGMIN, MTC, MINEM o de cualquier otra autoridad administrativa competente, que resulte de cumplimiento obligatorio para alguna de las partes y que tuviera efecto directo o indirecto sobre los aspectos del presente CONTRATO, este se adecuará automáticamente a la normativa vigente o a lo dispuesto por las autoridades cuando estas generen una orden de carácter mandatorio, sin perjuicio de que las partes de mutuo acuerdo puedan revisar y renegociar los términos del presente CONTRATO e introducir las modificaciones y los ajustes a las cláusulas afectadas por los referidos eventos, siempre que la normativa vigente lo permita.*



Se deja a salvo el derecho de **SEAL** a revisar los términos del presente CONTRATO e introducir las modificaciones y los ajustes a las cláusulas que considere, siempre por causa sobreviniente, en aquellos casos en donde no exista contravención a las normas vigentes. Las modificaciones y ajustes serán comunicados a **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** quien queda facultado a resolver el presente CONTRATO sin estar obligado al pago de penalidad alguna.

Los términos o modificaciones dispuestos por el OSIPTEL al presente CONTRATO, en ejercicio de sus facultades para emitir mandatos de compartición de infraestructura no pueden ser modificados, salvo que se trate de una condición que resulte más beneficiosa para **CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.**»

6. Agregar a la cláusula decimoséptima del Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones el siguiente inciso j:

«**j. CASTILLO TELECOMUNICACIONES TV E.I.R.L.** y **SEAL** deberán cumplir con el “Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID-19, en la Implementación, Operación y Mantenimiento de las Redes de Telecomunicaciones y de Infraestructura de Radiodifusión”, establecido en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 0257-2020-MTC/01 y sus modificatorias (Apéndice I).»

7. Modificar la cláusula vigésimo primera del Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones, con el siguiente texto:

**«CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE**

Las partes se someten a las leyes peruanas. Asimismo, renuncian al fuero de sus domicilios y se someten a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales del distrito judicial de Arequipa, con la excepción en los casos cuya competencia sea del OSIPTEL.

Adicionalmente, el presente contrato, así como las partes que lo suscriben, se rige por las disposiciones sobre compartición de infraestructura de la Ley N° 29904, su Reglamento y las normas de la materia que corresponda aplicar para el despliegue de infraestructura y redes para la banda ancha.»



**APÉNDICE I**

**Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, en la implementación, operación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones y de infraestructura de radiodifusión.**

(Adjunto en archivo electrónico)

